



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0485/15

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0044, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la razón social Inversiones Alana, S.A., contra la Sentencia núm. 728, dictada por la Tercera Sala Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de noviembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidenta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de las resoluciones recurridas

1.1 La Sentencia núm. 728, objeto del presente recurso constitucional, fue dictada por la Tercera Sala Suprema Corte de Justicia, el nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), mediante la cual rechazó el recurso de casación interpuesto por la razón social Inversiones Alana, S.A., cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero Rechaza el recurso de casación interpuesto por Inversiones Alana; S. A. contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 30 de abril del 2010, en relación con la Parcela núm. 87-B-7, del Distrito Catastral No. 11/4ta. Parte del municipio de Higüey, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas ordenando su distracción y provecho en beneficio de los Dres. Luis Ney Soto Santana y Reinaldo E. Aristy Mota, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

1.2 En el expediente no reposa constancia del acuse de recibo de la notificación de la sentencia antes referida, sino la remisión del memorándum, mediante el cual el Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM) realizaría la señalada notificación.

2. Presentación del recurso de revisión

2.1 La razón social Inversiones Alana, S.A., interpuso el recurso de revisión constitucional contra la antes señalada sentencia, el veintiséis (26) de agosto de dos mil trece (2013), ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia; sus fundamentos, en los hechos y argumentos jurídicos se resumirán más adelante.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2 El presente recurso fue notificado a la parte recurrida, Asociación de Vendedores Artesanales de la Provincia Altagracia (ASOVEPA), el diecinueve (19) de noviembre de dos mil trece (2013), mediante Comunicación núm. 14030, emitida por la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de septiembre de dos mil trece (2013).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

3.1 La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, rechazó el recurso de casación interpuesto por la razón social Inversiones Alana, S. A., contra la Sentencia núm. 2009-00234, dictada por el Tribunal Superior de Tierras de Jurisdicción Original el veintitrés (23) de marzo de dos mil nueve (2009), de conformidad con los motivos que siguen:

a) ...del estudio de la sentencia impugnada esta corte de casación ha podido verificar que del análisis de la (sic) pruebas aportadas por ambas partes por ante dicho tribunal, este ha comprobado que la Sociedad Inversiones Alana, S.A. es propietaria de la parcela No. 87-B-7 del D.C. No. 11/4ta. Parte del municipio de Higüey, conforme al Certificado de Título núm. 2006-134 expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Higüey; que mediante informe de inspección practicado a los terrenos en litis por la Dirección General de Mensuras Catastrales de fecha 23 de junio de 2005, se estableció que, los demandados ocupan una porción dentro de la Parcela núm. 87-B-7 del D. C. No. 11/4ta. Parte, pero que la misma no es propiedad de la parte recurrente pues pertenece al dominio público, dado a que ocupan la parte de los sesenta (60) metros de la pleamar.

b) ...contrario a lo alegado por la recurrente el tribunal a-quo no aniquiló su derecho de propiedad existente, pues en ningún momento fue cuestionado en la sentencia impugnada el derecho, que la recurrente tenía sobre la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parcela en litis, la cual se encuentra avalada por un certificado de título auténtico y con carácter erga omnes, sin embargo, a lo que si se avocó dicha sentencia fue a reconocer que la parte recurrida no ocupa la porción de terreno que está destinada por ley el uso y disfrute como propiedad privada de la parte recurrente antes mencionada, sino la parte que es de dominio público, es decir, la franja de los sesenta metros (60) correspondientes a la denominada pleamar; dejando claramente establecido que esta parte pertenece al dominio público, no a nadie en particular.

c) ... los bienes del dominio público son aquellos muebles o inmuebles cuya titularidad la tiene el Estado y que deben estar permanentemente a disposición del público o de ciertos servicios públicos y por tal son imprescriptibles, inalienables, inembargables y no procede el saneamiento sobre los mismos a favor de ninguna persona física o moral; que por tal condición el desalojo que pretendía la parte recurrente hacer valer sobre la parte recurrida no podía ser acogido pues quedó claro que estos últimos ni ocupan ni realizan sus operaciones dentro del ámbito de la Parcela núm. 87-B-7, del Distrito Catastral núm. 11/4ta. Parte del municipio de Higüey.

d) ...tampoco se puede suponer que el tribunal a-quo incurrió en la violación del artículo 51 de la constitución (sic) en cuanto la justa indemnización que debió recibir la recurrente en el caso de verse privado de su propiedad privada, pues la misma ley 108-05 sobre registro (sic) Inmobiliario en su artículo 106 párrafos I y II establece que: “Párrafo I: no es necesario emitir certificados de título sobre los inmuebles destinados al dominio público. Párrafo II: el dominio público es imprescriptible, inalienable, inembargable y no procede el saneamiento sobre el mismo favor de ninguna persona física o moral...”; por ende la recurrente al realizar su compra sobre dicha parcela debió conocer de lo que ya estaba previsto en la ley respecto de la franja costera de los 60 metros de ancho a partir de la pleamar y su característica de ser de dominio público.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) *...en cuanto a la violación del artículo 49 de la ley 1474 de 1939 sobre vías de comunicación (sic) y su última modificación introducida por la Ley 305 de 1968, transcrito más arriba, en una de sus partes que ha sido citada por los hoy recurrentes dice: “Está sujeta a navegación marítima, así como a cualquier uso público que fijen los reglamentos del poder ejecutivo, la faja de terreno denominada zona marítima, o sea la que se halla paralela al mar de 60 metros de ancho, medios desde la línea a que asciende la pleamar ordinaria hacia la tierra y que abarca, salvo los derechos de propiedad que al presente existan, todas las costas y playas del territorio dominicano...”, la recurrente manifiesta en su medio de casación que el tribunal a-quo violó este artículo pues ellos amparados por la excepción que menciona el artículo, tiene derecho de propiedad sobre la parcela en su totalidad, incluyendo la franja donde están ocupando los hoy recurridos, no obstante esta excepción mencionada por dicho artículo este se refiere a los derechos de propiedad exhibidos al momento de ser promulgada la ley, es decir no a los que han surgido con posterioridad a la misma, tal como es el presente caso; en consecuencia los tres medios de casación que se examinan carecen de fundamento y por ende deben ser desestimado.*

f) *...en el cuarto medio de casación la recurrente propone en síntesis que el tribunal a-quo incurrió en desnaturalización de los hechos al suscribir por completo los motivos del tribunal de jurisdicción original de Higüey los cuales establecen que “los demandantes ni ocupan, ni realizan sus operaciones dentro del ámbito de la parcela No. 87-B-7”, dándole además un sentido contrario al que tiene el reporte de inspección de la dirección general de mensuras catastrales sometido al plenario y que dice que “...dicha asociación ocupa en la franja de los 60 metros, pero estos pertenecen a la parcela...”.*

g) *..., que (sic) tribunal a-quo no incurrió en el vicio de la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desnaturalización de los hechos, pues si bien es cierto que la razón social Inversiones Alana, S.A. ha sido reconocida como la propietaria de la parcela 87-B-7 del D.C. No. 11/4ta. Parte del Municipio (sic) de Higüey, no menos cierto es que los hoy recurridos Asociación de Vendedores Artesanales de la Provincia (sic) Las Altagracia y compartes ocupan dentro de esa parcela que corresponde al dominio público; que además dicha ocupación no lo hacen en razón de ser propietarios pues la franja que ocupan se ha dicho reiteradas veces es del dominio público; que los hoy recurridos han presentado por ante el tribunal a-quo la documentación expedida por la Secretaria de Estado de Medio Ambiente t Recursos Naturales, la cual consigna que las casetas construidas se encuentran en la franja de los sesenta metros y que la misma es propiedad del Estado avalando igualmente tanto la Secretaría de Estado de Medio Ambiente como la Secretaría de Estado de Turismo, que la Asociación de Artesanos y Vendedores de la Provincia La Altagracia, no ocupa la parcela antes mencionada y que dicha asociación está regulada por la Ley Orgánica de la Secretaria de Turismo; en consecuencia el cuarto medio que se examina carece de fundamento por lo que debe ser desestimado.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

4.1 La recurrente, razón social Inversiones Alana, S.A., procura la anulación de la sentencia recurrida, objeto del presente recurso, por violación a la disposición constitucional establecida en el artículo 51 de la Constitución. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. *III. Violaciones a preceptos constitucionales que adolece la decisión impugnada*

1.3 Derecho a la seguridad jurídica (Artículo 51.2 de la Constitución de la República)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.3 Derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso (Artículo 69 de la Constitución de la República)

2.4 El artículo 51.2 de la Constitución establece dice: El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada.

b. En esta parte de nuestras pretensiones podemos aclarar (sic) que, en el Capítulo IV, artículo 15, Párrafo, de nuestra Constitución, establece bien claro que: Las cuencas altas de los ríos y la zona de biodiversidad endémica, nativa y migratoria, son objetos de protección especial por parte de los poderes públicos para garantizar su gestión y preservación como bienes fundamentales de la Nación. Los ríos, lagos, lagunas, playas y costas nacionales pertenecen al dominio público y son de libre acceso, observándose siempre el respeto al derecho de propiedad privada. La ley regulará las condiciones, formas y servidumbres en que los particulares accederán al disfrute o gestión de dichas áreas.

c. Es evidente que en la decisión jurisdiccional impugnada se viola flagrantemente la Constitución de la República en sus Artículos 51.2 y 69 en perjuicio de la recurrente, Inversiones Alana, S.A., ya que si bien es cierto que el Artículo No. 147 de la Ley 64-00 que crea el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, establece que la franja marítima de 60 Metros de ancho a partir de la pleamar son del dominio público no es menos cierto que el Artículo 15.1 de la Constitución de la República exige que debe observarse siempre el respeto a la propiedad privada, por lo que una cosa es permitir el libre acceso a la parte del dominio público y otra cosa es construir casetas permanentes para comercializar todo lo que se le ocurra a la Asociación de Vendedores Artesanales de la Provincia de La Altagracia, como sucede en el caso de la especie; máxime cuando el Estado debe proteger la propiedad inmobiliaria mediante una seguridad jurídica consistente en la CERTEZA Y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONFIANZA que debe fluir el derecho en cuanto a la estabilidad del orden legal y la eficacia de su fundamento.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

5.1 La recurrida en revisión constitucional, Asociación de Vendedores Artesanales de la provincia La Altagracia (ASAVEPA), pretende de manera principal, que el recurso sea declarado inadmisibles y de manera subsidiaria que sea rechazado. Para justificar sus pretensiones, alega lo siguiente:

a. *Sobre la admisibilidad: Iniciaremos la contestación por el punto de admisibilidad, establecida en el artículo 54, numerales 1, 2 y 3 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales (sic)...*

b. *De lo establecido por el artículo anterior, la parte recurrida en revisión establece un medio de inadmisión, se trata de incumplimiento en el procedimiento de tramitación de recurso, toda vez de que, conforme a lo establecido en el numeral 1, el plazo para recurrir en revisión constitucional es de 30 días, contados a partir de la notificación de la sentencia, sin embargo la parte recurrente, no ha establecido ni depositado documentos, relativos a establecer, cual fue la fecha de su notificación, o sea, en la que se le notifico la sentencia atacada en revisión, y siendo la sentencia, de fecha 9 de noviembre del 2012 y el recurso de fecha 26 de agosto del 2013 (...).*

c. *El recurso de revisión, de fecha 26 de agosto del 2013, no tiene medios desarrollados, ni se establece con precisión, cual fue la norma violada, porque la sentencia atacada, la 728 del 9 de noviembre del 2012, relativa a la parcela 87-B-7, Distrito Catastral, 11/4ta Parte, municipio de Higüey, está bien sustentada, es decir en el recurso de casación, los recurrentes, invocaron 4 medios y cada uno de los medios, fue contestado por la Tercera Sala de lo*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario (sic) de la Suprema Corte de Justicia, (...), razón por la cual, no pueden alegar violación al debido proceso, artículo 69 de la Constitución, ni violación del artículo 51, letra 2 de la misma, deviniendo el recurso en ser rechazado.

d. Conflicto discutido en todas las jurisdicciones. En todos los tribunales se discutió, que la empresa INVERSIONES ALANA, S.A., es propietaria en la parcela 87-B-7 del D.C. 11/4to Parte, municipio de Higuey de una cantidad de terreno y para ellos (sic) tiene expedido un Certificado de Título, para ser mas específico, el título No. 2006-134, expedido por el Registrador de Títulos de Higuey, y que dicha empresa quería a la fuerza desalojar a la Asociación de Vendedores Artesanales De La Provincia de La Altagracia (ASAVEPA), en un área correspondiente a los 60 metros, paralela al mar, que conforme al Ministerio de Turismo y Medio Ambiente, a la ley 108-05, a la ley 305 de 1968 y 1474 de 1939, le corresponden a las Costas y Playas del Territorio Dominicano, dentro de esa área, se encuentran ubicados los vendedores y no en el área, correspondiente al título otorgado, todos los tribunales observaron la situación, con las documentaciones aportadas, y procedieron a declarar inadmisibles todas las demandas, recursos de la recurrente, en virtud de que la misma, no tiene calidad para desalojar personas o empresas en propiedad del Estado, que están fuera de las aéreas (sic), que ampara el título que alegan tener, es decir se trata de que los Tribunales, prohibieron con su sapiencia 2 cosas peligrosas, y en segundo término, la apropiación indebida de un área de playa y costera, que no puede ser propiedad de particular, ni del recurrente ni de los recurridos, y que los que operan en ese lugar, tienen permiso de los Ministerios correspondientes, que son los que regulan esa área protegida, en tal sentido el recurso debe ser rechazada (sic) en caso de superar la etapa de la admisibilidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

6.1 Los documentos depositados por las partes en el trámite de la presente acción en revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

a) Sentencia núm. 728, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012).

b) Notificación del recurso de revisión constitucional, mediante Oficio núm. 14030, emitido por la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de septiembre de dos mil trece (2013), recibida por la Asociación de Vendedores Artesanales de la Provincia La Altagracia (ASOVEPA).

c) Acto de notificación de la Sentencia núm. 296/2008, del quince (15) de julio de dos mil ocho (2008), a requerimiento de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.

d) Certificado de Título núm. 2006-134, a nombre de Inversiones Alana, S.A., que ampara la parcela 87-B-7, del distrito catastral núm. 11/4ta, de Higüey.

e) Memorándum dictado por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de diciembre de dos mil doce (2012).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis del conflicto

7.1 Conforme a los documentos depositados en el expediente, así como a los



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en una demanda sobre derechos de terrenos registrados en solicitud de desalojo por parte de la hoy recurrente, Inversiones Alana, S.A., contra el recurrido Asociación de Vendedores Artesanales de la Provincia La Altagracia (ASOVEPA), por supuestamente estar ubicados dentro de los terrenos de su propiedad, ubicados en la parcela núm. 87-B-7 del distrito catastral núm. 11/4ta, del municipio Higüey. La demanda rechazada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento de Higüey y ante tal fallo se interpuso un recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el cual también fue rechazado.

7.2 Posteriormente, se presentó un recurso de casación, igualmente rechazado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, decisión que motivó el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, a fin de que le sea restaurado su derecho de propiedad violentado.

8. Competencia

8.1 El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185, numeral 4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del recurso de revisión

9.1 Previo a determinar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal constitucional procede a:

9.1.1 Contestar el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asociación de Vendedores Artesanales de la Provincia La Altagracia (ASOVEPA), en cuanto a que el recurso deviene en inadmisibles, ya que la sentencia recurrida fue dictada el nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012) y el recurso constitucional que nos ocupa fue presentado ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil trece (2013); al no existir constancia de la notificación de dicha sentencia no es posible precisar si fue depositado dentro del plazo de los treinta (30) días que establece el numeral 1) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11.

9.1.2 En ese sentido, este tribunal considera necesario aclarar que la sentencia objeto del presente recurso constitucional interpuesto por la razón social Inversiones Alana, S.A., no había sido notificada a la fecha de presentación del recurso, de manera que el plazo para su interposición nunca empezó a correr, teniendo que considerarse, por ende, que el recurso ha sido presentado dentro del plazo previsto por el artículo 54.1¹ de la Ley núm. 137-11, criterio este ya fijado en la Sentencia TC/0135/14².

9.1.3 Incorporar los términos y el contenido de las sentencias números TC/0006/12³ y TC/0038/12⁴, dictadas por este tribunal constitucional, mediante las cuales se acogió el principio de celeridad y economía procesal, de manera que no sea necesario dictar dos sentencias; una para decidir sobre la admisibilidad y otra para resolver el fondo de la revisión constitucional de sentencia.

9.1.4 El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

¹ Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales. Artículo 54.- Procedimiento de Revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente:

1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.

² Sentencia del Tribunal Constitucional dictada el ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014).

³ Del veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012)

⁴ Del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) La recurrente, Inversiones Alana, S.A., reúne las condiciones para accionar ante este tribunal por tener calidad, un interés legítimo y por invocar un derecho fundamental, como resulta el derecho de defensa.

b) Es una facultad del Tribunal Constitucional, de conformidad con el artículo 54, numerales 5 y 7, de la indicada Ley núm. 137-11, establecer la admisibilidad o no del recurso de revisión y, si están dadas las condiciones para admitirse, decidir sobre el fondo de dicho recurso.

c) Según el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del 26 de enero de 2010 son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012).

d) De acuerdo con el referido artículo 53, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede en tres casos: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

e) En tal sentido, la admisibilidad de la revisión constitucional de sentencias firmes está condicionada a que la circunstancia planteada se encuentre en uno de los tres presupuestos contenidos en el artículo 53, precedentemente descrito. En la especie, el recurrente alega que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al tomar su decisión le vulneró sus derechos a recurrir, al debido proceso y a la falta de motivación; además, su admisibilidad, conforme lo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos”:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

f) En tal sentido, el primero de los requisitos antes referidos se cumple, ya que la alegada violación a los derechos de propiedad, garantía de los derechos fundamentales y el debido proceso pueden ser, eventualmente, imputable al tribunal que dictó la sentencia recurrida en casación. Por otra parte, dichas violaciones fueron invocadas ante la Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, según consta en el recurso de casación.

g) El segundo de los requisitos también se cumple, ya que la sentencia ahora recurrida en revisión, dictada por la Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, no es susceptible de recurso alguno dentro del ámbito del Poder Judicial.

h) El tercero de dichos requisitos, por igual se cumple. En tal sentido se alega la violación al derecho a la seguridad jurídica, al derecho de propiedad, de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tutela judicial efectiva y el debido proceso, vulneración que solo puede cometer el juez o tribunal que fue apoderado del caso.

i) La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionado, además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme a lo establecido en el párrafo del antes citado artículo 53, de la Ley núm. 137-11 y corresponde al Tribunal la obligación de motivar tal decisión.

j) Conforme al artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la especial trascendencia o relevancia constitucional, la cual “(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”.

k) La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal (Sentencia TC/0007/12, del 22 de marzo de 2012), estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad solo se encuentra configurada, entre otros supuestos:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales, respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l) El Tribunal Constitucional estima que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que dicho recurso resulta admisible y se debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional consiste en que el tratamiento y solución del conflicto expuesto permitirá a este tribunal pronunciarse acerca del alcance de la garantía del derecho de propiedad cuando es reclamada sobre una porción de terreno dentro de la franja marítima de dominio público.

10. El fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Sobre la invocada vulneración al derecho de propiedad

10.1.1 En el presente caso, lo que plantea el hoy recurrente, Inversiones Alana, S.A., es que el ahora recurrido, Asociación de Vendedores Artesanales de la Provincia La Altagracia (ASOVEPA), le vulneró su derecho de propiedad y el acceso a la misma, al ocupar una parte dentro del inmueble de su propiedad ubicado en la parcela núm. 87-B-7 del D.C. núm. 11/4ta, parte del municipio Higüey, amparado por el Certificado de Título núm. 2006-134, expedido por el registrador de títulos del Departamento de Higüey.

10.1.2 Conforme al argumento antes señalado, el recurrente pretende que se revoque la sentencia recurrida, que sea remitido nueva vez el caso, a fin de que se le restaure su derecho de propiedad vulnerado y su seguridad jurídica al determinar que esa porción de terreno no pertenece al inmueble amparado por el Certificado de Título núm. 2006-134.

10.1.3 En ese sentido, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, a través de su sentencia objeto del recurso constitucional que nos ocupa, rechazó el recurso de casación y sustentó su fallo en que real y efectivamente el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inmueble ubicado dentro la parcela núm. 87-B-7 del D.C., núm. 11/4ta, parte del municipio Higüey, es propiedad de Inversiones Alana, S.A., pero no menos cierto es que la Asociación de Vendedores Artesanales de la provincia La Altagracia (ASOVEPA) ocupa dentro de esa parcela la parte que corresponde al dominio público, conforme al informe de inspección practicada al referido terreno por la Dirección General de Mensuras Catastrales el veintitrés (23) de junio de dos mil cinco (2005) y a la documentación expedida por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales (hoy ministerio), hoy Ministerio, la cual establece que las casetas se encuentran construidas dentro de la franja de los sesenta metros lineales (60m.) correspondiente al dominio público, propiedad del Estado.

10.1.4 En la Sentencia TC/0194/13, el Tribunal Constitucional⁵ ha fijado el criterio de:

(...) ante todo debemos de resaltar que el patrimonio nacional está constituido por una masa de bienes de los cuales unos son de dominio privado y otros de dominio público. Esta última categoría de bienes no es susceptible de propiedad privada porque le pertenece a todos los dominicanos.

10.1.5 Asimismo, debemos señalar que el artículo 9 y su numeral 2) de la Constitución de la República establece que:

El territorio de la República Dominicana es inalienable. Está conformado por: (...)

2) El mar territorial, el suelo y subsuelo marinos correspondientes. La extensión del mar territorial, sus líneas de base, zona contigua, zona económica exclusiva y la plataforma continental serán establecidas y

⁵ De fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reguladas por la ley orgánica o por acuerdos de delimitación de fronteras marinas, en los términos más favorables permitidos por el derecho del mar (...).

10.1.6 Además, es importante indicar que el artículo 106 de la Ley núm. 108-05,⁶ sobre Registro Inmobiliario, define los inmueble de dominio público, en la forma en que sigue:

Son todos aquellos inmuebles destinados al uso público y consagrado como “dominio público” por el Código Civil, las leyes y disposiciones administrativas. En las urbanizaciones y lotificaciones, las calles, zonas verdes y demás espacios destinados al uso público quedan consagrados al dominio público con el registro de los planos. Párrafo I. No es necesario emitir certificados de título sobre los inmuebles destinados al dominio público. Párrafo II. El dominio público es imprescriptible, inalienable, inembargable y no procede el saneamiento sobre el mismo a favor de ninguna persona física o moral.

10.1.7 La Ley núm. 64-00⁷, que crea la Secretaría de Estado de medio Ambiente y Recursos Naturales, establece en su artículo 36 que las áreas protegidas son patrimonio del Estado, y su artículo 147 numeral 1 dispone que los bienes de dominio público marítimo-terrestre son:

1) Las riberas del mar y de las ríos, que incluye:

La zona marítimo-terrestre o espacio comprendido entre la línea de bajamar, escorada o máxima viva equinoccial y el límite hasta donde alcanzan las olas en los mayores temporales conocidos o, cuando lo

⁶ Del veintitrés (23) de marzo de dos mil cinco (2005)

⁷ Del dieciocho (18) de agosto del dos mil (2000)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

supere, el de la línea de pleamar máxima viva equinoccial. Esta zona se extiende también por las márgenes de los ríos hasta el sitio en donde se haga sensible el efecto de las mareas.

*La franja marítima de sesenta (60) metros de ancho a partir de la pleamar, según lo prescribe la Ley 305, de fecha 30 de abril de 1968*⁸
(...).

10.1.8 La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través de la sentencia objeto del presente recurso constitucional, delimita claramente que no se le ha aniquilado el derecho de propiedad a la razón social Inversiones Alana, S.A., ya que está legalmente avalada por un certificado de título auténtico y con carácter *erga omnes*; además, se pudo comprobar que la parte recurrida, Asociación de Vendedores Artesanales de la Provincia La Altagracia (ASOVEPA), no está utilizando espacio que corresponde a dicha propiedad privada, sino a terrenos que están dentro de la franja de los sesenta metros (60m) correspondientes a la denominada zona pleamar, por lo que ha quedado evidenciado que pertenece al dominio público, no a nadie en particular, sino al Estado dominicano.

10.1.9 En torno al derecho de propiedad el Tribunal Constitucional ha fijado el precedente que sigue: en su Sentencia TC/0185/13⁹,

Cabe destacar que el derecho a la propiedad inmobiliaria puede ser definido, de manera general, como el derecho exclusivo de una persona (salvo el supuesto de copropiedad) al uso y disposición de un bien inmueble, e implica la exclusión de terceros del disfrute o aprovechamiento de dicho inmueble, a menos que su propietario lo haya consentido (...).

⁸ Subrayado nuestro

⁹ De fecha once (11) de octubre de dos mil trece (2013)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.1.10 En cuanto a la alegada vulneración al acceso a su propiedad, conforme lo establece el numeral 2) del artículo 51¹⁰ de la Carta Magna dominicana, este tribunal constitucional ha fijado su precedente en las sentencias TC/205/13¹¹ y TC/397/14¹²:

(...) de acuerdo con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador, de fecha seis (6) de mayo de dos mil ocho (2008), señala que el derecho de propiedad privada no es absoluto al permitirse, por ejemplo, su restricción por razones de utilidad pública o de interés social, siempre y cuando se practique dicha limitación según los casos y las formas establecidas por la ley y de conformidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, afirmando dicha corte que, en tales casos, el principio de legalidad es una condición determinante para efectos de verificar la concurrencia de una vulneración al derecho de propiedad, y supone que la legislación que regula la privación del derecho de propiedad deba ser clara, específica y previsible.

10.1.11 Asimismo, señalamos que tanto las personas físicas y morales que detentan propiedades cercanas o continuas al acceso a las zonas correspondientes a la franja de sesenta metros (60m) llamada zona de pleamar, terrenos estos pertenecientes al dominio público, por lo que, los referidos propietarios no pueden obstaculizar el libre acceso a las playas, costas y riberas dentro de República Dominicana.

¹⁰ Constitución dominicana del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). Artículo 51.- Derecho de Propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. (...)

2. El Estado promoverá de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada.

¹¹ Del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013)

¹² Del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.1.12 En consecuencia, ha quedado claramente establecido que a la razón social Inversiones Alana, S.A., no se le ha vulnerado su derecho de propiedad y en el acceso a dicha propiedad, constitucionalmente protegido por el referido artículo 51 numeral 2, de la Constitución dominicana, ya que tal como lo han expresado todas las sentencias dictadas en ocasión de los recursos ordinarios interpuestos, sí posee un certificado de título revestido con todas las garantías que le concede la ley y donde ha quedado manifiestamente delimitado el alcance de su propiedad dentro del ámbito del inmueble objeto de la litis en cuestión. La entidad ahora recurrida, Asociación de Vendedores Artesanales de la provincia La Altagracia (ASOVEPA), ubicada dentro de la franja de los sesenta metros (60m) propiedad del Estado, por ser zona de dominio público, no ha violentado ningún derecho de propiedad privada.

10.2 Respeto a la alegada violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso:

10.2.1 El hoy recurrente, social Inversiones Alana, S.A., aduce que los juzgadores, al dictar la sentencia recurrida en revisión constitucional, les han violado los derechos fundamentales al no tutelar sus derechos de manera efectiva, produciendo así una violación al debido proceso de ley, en el sentido de que la decisión jurisdiccional recurrida violó flagrantemente la Constitución de la República, bajo el criterio del artículo 141 de la Ley núm. 64-00, establece que la franja marítima de sesenta metros (60m) de ancho a partir de la pleamar es de dominio público, sin acoger lo dispuesto en el párrafo único del artículo 15¹³ de la Carta Magna, mediante el cual se establece que se debe respetar la propiedad privada, por lo que una cosa es permitir el libre acceso a la parte del dominio público y otra cosa es construir casetas permanentes para comercializar.

¹³ Constitución dominicana, veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). Artículo 15.- Recursos hídricos. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida. El consumo humano del agua tiene prioridad sobre cualquier otro uso. El Estado promoverá la elaboración e implementación de políticas efectivas para la protección de los recursos hídricos de la Nación.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2.2 En este sentido, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través de la sentencia objeto de este recurso constitucional, no le ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva y ni al debido proceso, ya que la razón social Inversiones Alana, S.A., ha podido presentar y argumentar su medio de defensa a través de audiencia pública, oral y contradictoria, y mediante las sentencias falladas en relación con el caso, se le ha protegido su derecho a la propiedad en su totalidad y no se le ha vulnerado el libre acceso al inmueble previamente consignado.

10.2.3 Además, es oportuno señalar, en relación con el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, que la Constitución dominicana ha establecido en el párrafo del artículo 15:

Las cuencas altas de los ríos y las zonas de biodiversidad endémica, nativa y migratoria, son objeto de protección especial por parte de los poderes públicos para garantizar su gestión y preservación como bienes fundamentales de la Nación. Los ríos, lagos, lagunas, playas y costas nacionales pertenecen al dominio público...

10.2.4 Conforme a todo lo antes señalado, es evidente que nuestra Carta Magna ha dejado establecido el derecho que le asiste a todo ciudadano, dentro del territorio dominicano, el libre acceso a playas, ríos y lagunas, determinando la obligatoriedad por parte de los propietarios privados de inmuebles aledaños a los referidos lugares de soportar las servidumbres que por ley se establezcan a fin de garantizar dicho acceso.

10.2.5 En conclusión, al examinar el caso objeto de este recurso constitucional, este tribunal ha podido determinar que no ha habido vulneración del derecho de propiedad ni a la tutela judicial efectiva ni al debido proceso invocados por la sociedad Inversiones Alana, S.A., por lo que procede rechazar el recurso constitucional y confirmar la sentencia recurrida.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Constan en acta los votos disidentes de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la razón social Inversiones Alana, S.A., contra la Sentencia núm. 728, dictada por la Tercera Sala Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 728, dictada por la Tercera Sala Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, razón social Inversiones Alana, S.A., y a la parte recurrida, Asociación de Vendedores Artesanales de la provincia La Altagracia (ASOVEPA).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidenta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario